

obligados salitreros, dependientes de fábricas y molinos de pólvora de todo el Reyno, se les cumplan, guarden y observen las exenciones y privilegios que les estan concedidos; declarándoles igualmente por libres y exentos, no solo del alistamiento de quintas sino tambien del reemplazo de Milicias (18).

(a) En el dia no están comprendidos en el art. 63 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, ni han sido excluidos por ninguna disposicion posterior á la misma.

TITULO X.

DEL SUPREMO CONSEJO DE HACIENDA (a).

LEY I. — Número de Ministros de la Contaduría mayor; negocios pertenecientes á su Jurisdiccion; y modo de proceder en ellos.

D. Carlos y D.^a Juana en las ordenanzas hechas en la Coruña á 10 de Julio de 1554, cap. 5, 6, 9, 13 y 14.

Porque segun los pleytos y negocios de Justicia, que á la nuestra Contaduría mayor ocurren, no parece haber habido suficiente número de Letrados que los vean y determinen; mandamos, que de aquí adelante haya y residan en la dicha nuestra Contaduría mayor tres Letrados, los cuales oyan, y vean y determinen todos los pleytos y negocios que á la dicha Contaduría mayor vieren, y en ellas segun leyes y ordenanzas destos Reynos se deben tratar (1); y que los dichos Letrados sean

(18) Por Real orden de 14 de Julio, inserta en circular del Consejo de 12 de Agosto de 1799, con noticia de que algunas Justicias de los pueblos donde hay salitreros impedian á estos el goce y prerogativas de las gracias que les estan concedidas; mandó S. M., que el Consejo circulase órdenes á todas las Justicias, exhortándolas, y previniéndolas miren con la consideracion que se merecen á los empleados salitreros, y cuiden de que se les guarden todas las distinciones y prerogativas concedidas por diferentes Reales órdenes; encargándolas, que de no observarlas, ú oponerse á ellas, se exigirá precisamente la multa de doscientos ducados á la Justicia que directa ó indirectamente impida el fomento y progresos de dicho ramo.

(1) En las ordenanzas hechas en Madrigal por los Señores Reyes Católicos año de 1476 se reduxo la Contaduría al número antiguo de dos Contadores mayores de Hacienda, con su Asesor, el de los tres que habia en ella, y á otros dos Contadores mayores de Cuentas con sus respectivos oficiales. (Ley 1. tit. 1. lib. 9. R.)

Tambien se redujo el número de oficiales de dicha Contaduría á dos de *Sueldos*, dos de *Rentas*, dos de *Mercedes*, y dos de *Relaciones*, reuniéndose á estos los de *Quitaciones*, *Tenencias*, *Extraordinario* y *Tierras*. (Ley 20. tit. 1. lib. 9. R.)

Se mandó, que la Audiencia de la Contaduría se tuviese en adelante en el Palacio, ó casa señalada cerca de él, y no en la de alguno de los Contadores, como se hacia: que se juntasen en la Audiencia los Contadores, Letrados y Fiscal, Escribanos, y Relator, los dias y horas de la mañana en que se juntaba el Consejo Real: y que los mártes y viérnes de cada semana se juntasen por las tardes todos los Contadores mayores y menores para despachar las cosas de su cargo, como cartas de Merced y de Justicia. (Leyes 9 y 10. tit. 1. lib. 9. R.)

Se prohibió el arrendamiento de los Oficios mayores y menores de la Contaduría, y la exacción de mas derechos que los contenidos en el arancel; y se mandó, que ningun Contador mayor ni menor, ni Oidor ni Oficial pudiese recibir dádiva ni presente, aun de cosas de comer. (Leyes 21, 23 y 24. tit. 1. lib. 9. R.)

Y se hicieron otras prevenciones respectivas al buen uso de los oficios, así en la Contaduría mayor de Hacienda para la administracion, cobro y distribucion de esta, como en la de *Cuentas*, para tomarlas á los que hubieren tenido cargo de Rentas.

y se nombren Oidores de la dicha Contaduría mayor, y hayan la jurisdiccion y autoridad que han los Oidores de las nuestras Audiencias, ansi cerca de la determinacion de los negocios, y lo á ellos anexo y dependiente, como en todas las otras preeminencias y prerogativas que los Oidores de las nuestras Audiencias han y pueden haber.

* Porque los dichos nuestros Contadores y Letrados sepan y entiendan lo que deban tratar, y lo que los unos y los otros deben atender, y no haya ocasion alguna de diferencias; mandamos, que los dichos nuestros Contadores mayores entiendan en la administracion y gobierno de la nuestra Hacienda, en todo lo á ella anexo y perteneciente, segun y como hasta aquí lo han acostumbrado: y que los dichos Letrados traten y entiendan en los pleytos y negocios de Justicia, y en lo á ellos anexo y dependiente; de manera que los dichos Contadores en los pleytos y negocios de Justicia no tengan voto, sino que solamente se determinen por los dichos Letrados: lo qual se entienda en los negocios y procesos de entre partes, y en lo á ellos tocante; pero en las otras provisiones y despicientes, que en la dicha nuestra Audiencia de la Contaduría se hobieren de hacer y proveer, así los dichos Contadores como Letrados las provean y despachen, y tengan voto para la determinacion dellos.

* Porque los negocios que á la dicha Contaduría mayor ocurren, por la mayor parte tocan á nuestro Patrimonio Real, y son fiscales, y ansi conviene, que continuamente en la dicha nuestra Contaduría resida un Fiscal; mandamos, que uno de los dos Fiscales que residen en el Consejo, qual dellos Nos nombráremos, resida y asista continuamente en la dicha Contaduría, de manera que no se ocupe en otros negocios fuera de la dicha Contaduría, salvo en aquellos que á los del nuestro Consejo pareciere ser necesario que trate juntamente con el otro Fiscal que en el Consejo reside.

* En quanto á la orden judicial, y modo de proceder en los pleytos y procesos, y lo á ellos tocante, los dichos nuestros Oidores guarden las leyes de nuestros Reynos, especialmente las ordenanzas de las Audiencias; mas que por esto no se entienda, que en los negocios que para mejor y mas breve expedicion dellos conviene proceder sumariamente, y por via de despiciente, no lo puedan hacer segun y como hasta agora se ha acostumbrado.

* Y mandamos que de las sentencias y autos, que los dichos Oidores de la Contaduría dieren, no haya apelacion ni otro recurso alguno sino suplicacion ante ellos mismos, segun y por la manera que está ordenado en las sentencias y autos de los Oidores de las nuestras Audiencias; salvo en los casos que por capítulos de Cortes y cédulas dadas se deban de juntar en grado de revista con los del Consejo, que para ello en cada un año se nombran, las cuales cédulas y capítulos se guarden en todo, segun y como hasta agora se han guardado: y que en las dichas comisiones se hallen presentes con los del Consejo y Oidores de la Contaduría los dichos Contadores, no estando legítimamente impedidos; y que faltando alguno de los dichos Contadores, ó am-

bos por legítimo impedimento, se puedan ver los negocios sin ellos, pues no han de tener voto en los negocios de Justicia. (Leyes 3, 4, 7, 12 y 13. tit. 1. libro 9. R.)

(a) El consejo de Hacienda trae su origen de las ordenanzas llamadas del Pardo, publicadas en el año de 1593, y estaba subdividido en cuatro, á saber: Consejo, contaduría mayor de Hacienda, tribunal de Oidores y contaduría mayor de Cuentas; desde entónces tuvo varias plantas, hasta que por R. D. de 2 de febrero de 1803 se le dió nueva autoridad y lustre con la denominacion de Supremo, é igualdad en grado á los de Castilla é Indias, componiéndole de un presidente, once ministros de capa y espada, diez togados y tres fiscales, distribuidos en varias salas, cuyo carácter y sueldo, así como la autoridad, facultades y negocios de que debiera conocer, pueden verse en el citado decreto, y en el de 30 de noviembre de 1804. Trastornado completamente nuestro sistema rentístico en la aciaga época de 1808, dejó de existir el Consejo; y en 13 de febrero de 1813, por decreto de las Cortes, se mandó formar una sala de justicia de Hacienda, interin no se restablecia aquel, como en efecto sucedió por decreto de 11 de agosto de 1814, adquiriendo la misma planta que se le dió en 1803, y ampliando sus atribuciones al negociado que tenia á su cargo la junta de Comercio y moneda, y posteriormente (en 4 de mayo de 1818) al conocimiento de las causas de infidencia contra empleados del ramo. Consiguiente al sistema constitucional de 1820, fué de nuevo suprimido este Consejo por decreto de 12 de marzo, dejando á sus individuos los honores (L. 16 de este título) y sueldos que disfrutaban; pero restablecido el sistema de rentas al estado que tenian en 30 de mayo de 1817, y reintegrados en sus facultades los juzgados inferiores de ellas, la regencia del Reino mandó, en 19 de agosto de 1823, se constituyese desde luego en los mismos términos que estaba en 17 de marzo de 1820, desde cuya fecha siguió en la plenitud de sus atribuciones gubernativas y judiciales, hasta que por R. D. de 24 de marzo de 1834 quedó suprimido, instituyéndose en su lugar un tribunal supremo de Hacienda para entender en lo contencioso, y refundiéndose lo gubernativo en una de las secciones del consejo real de España é Indias que se creó por otro decreto de igual fecha. Las atribuciones del nuevo tribunal de Hacienda están designadas en el decreto de su creacion, y en el de 20 de abril del mismo año, habiendo dejado de existir por R. D. de 13 de setiembre de 1835, en el que se dispuso lo siguiente: Queda suprimido el tribunal supremo de Hacienda; y las atribuciones que se le asignaron por R. D. de 24 de marzo del año próximo pasado, serán ejercidas por el tribunal supremo de España é Indias.

Hasta el R. D. de 28 de diciembre de 1849, la jurisdiccion de Hacienda se ha ejercido en primera instancia por los subdelegados é intendentes, no solo en las causas de contrabando y defraudacion, sino tambien en todas las demas correspondientes á este ramo, con las apelaciones y consultas á las audiencias territoriales, en donde fenecian unas y otras: R. D. de 27 de noviembre de 1835; RR. OO. de 15 de marzo de 1836, y 31 de diciembre de 1839; y orden de la regencia Provisional de 20 de febrero de 1841. El juzgado de cada subdelegacion se componia del subdelegado, del asesor de rentas, con nombramiento real, de un coasesor, nombrado por la diputacion provincial ó por el jefe político, donde no estuviese instalada aquella, pudiendo el subdelegado, en caso de discordia, nombrar otro letrado para dirimirla, de un fiscal, y de un escribano; R. O. de 17 de diciembre de 1835, ó sea del 17 de enero de 1836. Los intendentes y demas subdelegados, como jueces de primera instancia, debian cumplir en todas sus partes, con respecto á las causas y negocios contenciosos de Hacienda pública, las disposiciones contenidas

en el art. 53 del Reglamento de 26 de setiembre de 1835, y las que emanan de la facultad 9.^a, art. 58 del mismo; R. O. de 6 de febrero de 1839, y la ya citada de 20 de febrero de 1841.

En el dia (febrero de 1850), suprimidos los gobiernos políticos é intendencias de las provincias por el R. D. de 28 de diciembre de 1849, que establece una sola autoridad civil superior con el nombre de gobernadores de provincia, se dispone en el art. 8.^o siguiente: «Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudacion no se varie, el cargo de subdelegados de Hacienda que tenian los intendentes se ejercerá por los gobernadores; y la sustitucion por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá, como hasta aquí, á los administradores, excepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitucion en los asesores de las subdelegaciones.

LEY II. — Cumplimiento de la anterior ordenanza, con nuevas declaraciones sobre la jurisdiccion de la Contaduría mayor (a).

D. Felipe II. en el Pardo en las ordenanzas de 28 de Octubre de 1568.

1 Mandamos, que las leyes y ordenanzas hechas en la Coruña á 10 de Julio de 1554 (*Ley anterior*) se guarden y cumplan enteramente, bien y así como en ellas se contiene; las cuales, si necesario es, aprobamos y renovamos, y de nuevo hacemos; y queremos, que se guarden y cumplan, segun que en ellas y en cada una dellas se contiene, excepto en aquello que por estas nuestras ordenanzas se mudare, innovare ó alterare, ó á ellas fuere contrario, porque en quanto á esto se han de guardar estas nuevas, y no aquellas.

2 Mandamos, que agora y de aquí adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, ó de los Reyes nuestros sucesores, y en el entretanto que otra cosa no ordenáremos, los nuestros Contadores mayores y Tenientes, y cualesquier otros Jueces, tengan jurisdiccion, y conozcan y procedan, y en la dicha nuestra Contaduría mayor se conozca, proceda, y trate de las causas, pleytos y negocios, y en los casos y cosas, y por la forma y manera que en estas nuestras ordenanzas y leyes de yuso se contiene y declara.

3 Primeramente de los negocios, causas y pleytos que se movieren y trataren en nuestro nombre contra cualesquier Concejos, Universidades y personas particulares, de qualquier estado, condicion y preeminencias que sean, que llevan, acogen ó gozan; pretenden tener, llevar y gozar las rentas, pechos y derechos Reales, y á Nos pertenecientes, y sobre las causas, títulos y razones que para esto tienen ó pretenden tener, y sobre todo lo á esto anexo y perteneciente; de las cuales dichas causas y negocios conozcan y puedan conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor en primera instancia, aunque ni por razon de las personas ni de los casos no sean ni se juzguen ser conforme á las leyes destos nuestros Reynos casos de Corte; porque generalmente y sin esta distincion queremos, que se conozca y pueda conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor de los dichos pleytos y causas, y que quanto á esto sea habido por Tribunal ordinario, y sean habidos por

Jueces ordinarios : y que otrosi puedan conocer y conozer en las dichas causas y negocios en grado de apelacion de qualesquier Jueces y Justicias ordinarias, ante quien los dichos pleytos se hobieren en primera instancia movido y tratado : y que lo que dicho es, así en primera instancia como en grado de apelacion, se entienda así quando por Nos ó en nuestro nombre se pidiere, como quando á Nos ó á nuestro Fiscal se demandare sobre la dicha razon, queriendo las partes pedir y ocurrir á la dicha nuestra Contaduría mayor ; con que, por lo que dicho es, no se entienda, que en las nuestras Audiencias y en los otros Tribunales no se pueda conocer ni conozca de los dichos negocios así en primera instancia como en grado de apelacion, así en demandando como en defendiendo, segun que hasta aquí se ha conocido y tratado ; porque la jurisdiccion y conocimiento de las dichas causas y negocios, que así queremos haya y se tenga en la dicha Contaduría mayor, no entendemos sea privative á las dichas Audiencias y Tribunales, sino acumulative, habiendo lugarprevencion : y con que asimismo lo que dicho es se entienda en los pleytos y negocios que tocaren á Rentas, pechos y derechos, y no en aquellos que por Nos y en nuestro nombre se movieren tocantes á la jurisdiccion, señorío y vasallage, y otros derechos y preeminencias Reales, porque de aquello no entendemos que se haya de conocer y conozca en la dicha nuestra Contaduría mayor sino en las otras Audiencias y Tribunales, segun que hasta aquí se ha conocido.

4 Otrosi, se conozca y pueda conocer en la dicha nuestra Contaduría mayor de los pleytos, causas y negocios, que por Nos y en nuestro nombre se movieren contra qualesquier Concejos, Universidades y personas particulares, de qualquier condicion y calidad que sean, que se eximan ó pretendan eximir de no pagar ni contribuir en las nuestras Rentas, pechos y derechos, por qualesquier causas, títulos ó razones, y de lo que á las dichas causas y títulos toca, y de todo lo á ello anexo y perteneciente ; de los quales dichos pleytos y negocios conozcan, así en primera instancia como en grado de apelacion, segun y por la forma que dicha es en el capitulo precedente : la qual dicha jurisdiccion y conocimiento se entienda en estos casos y negocios, en lo que toca á las Audiencias y otros Tribunales comulative y no privative ; porque en ellos asimismo se pueda conocer de las dichas causas y negocios por la forma y en los casos que hasta aquí se ha conocido : y con que asimismo declaramos, que lo que dicho es no se entienda con los que se pretendieren eximir de pechos por razon de ser hijosdalgo de sangre ó de privilegio ; porque destas causas tan solamente se ha de conocer en las dichas Audiencias ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, segun que se ha usado, y por leyes destos Reynos está ordenado.

5 Otrosi, de todos los pleytos, causas y negocios que se movieren y trataren, y resultaren cerca de los arrendamientos, posturas, pujas, remates y prometidos que se hicieren ó hobieren hecho por los dichos Contadores mayores, ó por su mandado y comision de las dichas

Rentas, pechos y derechos ; y cerca de las condiciones, pactos, cláusulas y dudas que de los dichos arrendamientos y de lo tocante á ellos resultaren ; de los quales negocios, siendo con Nos ó nuestro Fiscal, se ha de conocer en la dicha Contaduría mayor tan solamente privative : y en la misma manera privative se puede y debe conocer en la dicha Contaduría mayor contra los arrendadores, receptores, fieles, cogedores, y otras qualesquier personas que hobieren cogido y llevado las nuestras Rentas, pechos y derechos por recudimiento, receptoría ó fieltad, ó por otra qualquier manera, para lo que toca á la cobranza de lo que por la dicha razon debieren ó fueren obligados á Nos ; y cerca de las libranzas, consignaciones, situaciones que en las dichas Rentas, pechos y derechos se hobieren hecho, para lo que toca al cumplimiento dellas ; y cerca de las dudas y diferencias que sobre esta causa y razon resultaren ; de lo qual asimismo podrán conocer las Justicias ordinarias, pidiéndolo ante ellas las partes en virtud de sus libranzas, consignaciones y situaciones ; y en grado de apelacion de las dichas Justicias ordinarias se podrá conocer ó en la dicha Contaduría ó en los otros Tribunales superiores de las tales Justicias cumulativamente ; con que siendo esto en la Corte, con veinte leguas al derredor, se ocurra á la dicha Contaduría mayor tan solamente ; y con que asimismo, si en algun caso ó casos, en lo tocante á las dichas libranzas, consignaciones y situaciones, pareciere por algunas justas causas, que se debe del tal caso ó casos conocer tan solamente en la dicha Contaduría, esto se pueda hacer con nuestra cédula, así en primera instancia como en grado de apelacion, y no de otra manera ; y con que, en lo que toca á las libranzas hechas en el Tesorero ó dependientes de asientos hechos en el Consejo de Hacienda, se ha de tratar y conocer en el dicho Consejo.

6 Otrosi, se puede proceder en la dicha Contaduría mayor en lo que toca al cumplimiento y execucion de los recudimientos, receptorias y fieltades, para que las personas que son obligadas á pagar las Rentas, pechos y derechos, acudan á los arrendadores, receptores y fieles, y otras personas que por Nos los han de haber y cobrar ; dando sobre esto las cartas y sobre-cartas, y otras provisiones que fueren necesarias ; y conociendo de las dudas y diferencias que sobre esto resultan en el modo de la cobranza, y de las dudas que sobre esto nacieren, así respecto de las personas, como de las cosas y mercancías que se han de cobrar y pagar, y de todo lo á esto anexo y perteneciente : y han de conocer en grado de apelacion de los Jueces que en la dicha Contaduría se dan en las Rentas de almoraxifazgos, sedas, puertas y otras, en que conforme á las leyes de nuestro Reyno y capitulos de Cortes se pueden dar los dichos Jueces ; con que, siendo la causa de diez mil maravedís abaxo, y no se tratando de derecho perpetuo ni general, y no siendo en la Corte, ó veinte leguas al derredor, se pueda ocurrir en grado de apelacion, queriéndolo la parte agraviada, á las Audiencias y á los otros Jueces superiores ; y con que, en lo que

toca á las alcabalas, se guarde la ley del quaderno ; y con que esto se entienda sin perjuicio de los arrendamientos que hasta aquí se han hecho y condiciones dellas, en los quales no se ha de hacer novedad.

7 Otrosi, se ha de conocer en la dicha Contaduría mayor de todo lo tocante y concerniente al encabezamiento general del Reyno, y de las dudas, diferencias y dificultades que cerca del dicho encabezamiento y condiciones dél resultaren, y del modo del repartimiento y hacimiento de Rentas, que en virtud dél en los lugares se ha de hacer, y de los pleytos y diferencias que sobre esto nacieren y procedieren : y en lo que toca á las otras Rentas, en el modo del repartirse, y contribuir en ellas por la parte, y en la forma que esto se ha de hacer, podrán asimismo conocer y tratar en la dicha Contaduría mayor ; con que, en lo que toca á los servicios y pechos, y en el modo de contribuir en ellos, se conozca y se pueda conocer asimismo en las Audiencias y otros Tribunales, como hasta aquí se ha acostumbrado.

8 Otrosi mandamos, que se conozca y pueda conocer en la dicha Contaduría mayor contra todos los que hicieren fraudes, ligas y monopolios cerca de las nuestras Rentas, é impiden el beneficio, acrescentamiento ó cobranza de ellas en qualquier manera ; contra los quales se puede proceder en la dicha Contaduría mayor criminalmente, para los castigar y executar en ellos las penas de las leyes : y lo mismo contra los que resisten ó impiden á los Jueces y oficiales, y personas que de la dicha Contaduría mayor se envian para la cobranza y beneficio de las dichas Rentas, y en todo lo á esto anexo, tocante y perteneciente : y contra los que defraudan las dichas Rentas, en que entra y se incluye lo de los descaminados ; lo qual se entienda en respecto de los que defraudan los derechos, y pasan y sacan las mercancías que pueden sacar y pasar de estos Reynos, sin pagar los dichos derechos ; pero en respecto de los que sacan cosas vedadas, que no se pueden pasar ni sacar, como dineros, caballos y otras cosas prohibidas, no es nuestra voluntad ni queremos, que se conozca ni proceda en la dicha Contaduría mayor, sino por los otros Jueces y Tribunales á quien esto toca y pertenesce ; con que cerca de esto, en lo que toca á los arrendamientos hechos y condiciones dellas, no se haga novedad.

9 Otrosi, en quanto toca á los Jueces eclesiásticos, que impiden y embarazan las cobranzas de las nuestras Rentas, queriendo eximir ó exceptuar alguna ó algunas personas de la paga dellas, ó en otra alguna manera, ó que se entremeten á conocer de lo que toca á las dichas Rentas, no les pertenesciendo, y proceden contra los nuestros Jueces de Rentas, en la dicha Contaduría mayor se darán y despacharán las cédulas nuestras que se acostumbra, para que no conozcan ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entremetan en lo á esto tocante ; pero por esto no se entienda, que en los otros procesos eclesiásticos, que á esto no tocan, se han de proveer ni tratar en la dicha Contaduría mayor por via de fuerza, ni para que otorguen, porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer de ello en

el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias, como se ha hasta aquí usado (b). (Ley 1. tit. 2. lib. 9. R.)

(a) Fué creada en el año de 1476, desde cuya época ha sufrido diversas alteraciones, hasta que por R.O. de 14 de marzo de 1816 se fijó su planta ; pero siempre su primera y principal atribucion ha sido la de examinar, glosar y fenecer todas las cuentas que se le presentaban por cualquier ramo ó concepto : posteriormente véanse sus vicisitudes en la orden de las Cortes de 18 de octubre de 1820, en el decreto de las mismas de 14 de junio de 1822, y particularmente en el de 25 de setiembre de 1823, restableciendo el suprimido consejo de Hacienda, y por consiguiente el tribunal de la Contaduría mayor : desde esta época continuó en el ejercicio de sus funciones hasta la creacion del tribunal Mayor de Cuentas, por R. O. de 10 de noviembre de 1828 : la ordenanza de este tribunal, expedida en la misma fecha, determina las facultades y atribuciones que le competen en los dos conceptos de autoridad gubernativa y judicial, la categoría y obligaciones de su presidente y ministros, el orden que se debe seguir en el repartimiento de los trabajos, y las penas que se impondrán á las personas que presenten cuentas con defectos que no constituyen delito, y demas perteneciente al mismo objeto : téngase tambien presente la R. O. de 31 de julio de 1834, y la de 28 de enero de 1839.

En esta ley se ha suprimido el encabezamiento de su correspondiente en la Nueva, como igualmente el principio de los capítulos 1, y 20, que dicen :

«Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Coregea, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, i Tierra-Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, i Molina, Duque de Athenas, i Neopatria, Conde de Rosellon, i Cerdeña, Marqués de Oristan, i Goceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, i de Bravante, i Milan, Conde de Flandes, i de Tirol, etc. A los del nuestro Consejo, i á los nuestros Contadores Mayores, Tenientes, Oidores, Contadores, i otros Oficiales de la nuestra Contaduría Mayor, salud, i gracia. Yá sabeis como Nos mandamos visitar la nuestra Contaduría Mayor de Hacienda, para saber, i entender, cómo, i en qué manera los Ministros, i Oficiales della avian usado, i exercitado sus oficios ; i asimismo para en lo que toca á nuestra hacienda, i al gobierno, beneficio, i recaudo della, i á la administracion de la Justicia, i á la buena, i breve expedicion de los negocios que penden, i se tratan en la dicha nuestra Contaduría mayor, se tuviese, i diese la orden que mas conviniere á nuestro servicio, i bien, i beneficio público ; i aviendose hecho la dicha visita, i vista por el Presidente, i algunos del nuestro Consejo, á quien Nos lo cometimos, i aviendose tratado ; i platicado sobre la dicha orden, i sobre lo que convenia proveerse, i ordenarse, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos proveer, i ordenar lo siguiente.

1. Primeramente, por quanto de la dicha visita ha resultado, i resulta que las Leyes, i Ordenanzas, que Nos mandamos hacer, i hicimos para la dicha Contaduría Mayor el año passado de mil i quinientos cinquenta i quatro, cuya data, i fecha es en la Ciudad de la Coruña á diez dias del mes de Julio del dicho año, no se han guardado, ni cumplido, ni executado enteramente, i como se devia, assi por la desorden, i exceso de algunos Oficiales, i personas á quien tocaba, como por el descuido, i negligencia de los que las avian de hacer cumplir, i executar, i que, aun demás desto se pretendia, que algunas de las dichas orde-